

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00018-00
ACCIONANTE:	<b>SERGIO GÓMEZ SERNA</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
Medio de Control:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Sergio Gómez Serna**, actuando en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

#### I. ANTECEDENTES

##### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que en julio de 2020 fue notificado por Colpensiones de una presunta deuda de \$14.047.567 por mora en el pago de los aportes a seguridad social en pensiones de unos trabajadores a su cargo como persona natural, para unos periodos desde 1995 hasta el 2013.

- Que el estado de la deuda presunta debe ser ajustado ya que existen aportes según tipo NIT y C.C., debiendo aclararse la deuda única y exclusivamente con la cédula de ciudadanía y no con NIT, pues es aportante en condición de empleador como persona natural.

-Que presentó derecho de petición ante Colpensiones el 5 de octubre de 2020 bajo radicado 2020\_9976728, solicitando la unificación de la deuda teniendo en cuenta su número de cédula de ciudadanía.

-Que el 18 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico dirigido a servicioalciudadano@colpensiones.gov.co radicó bajo No. 2020\_13008962 derecho de petición reiterando la solicitud formulada el 5 de octubre de 2020.

-Que habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde que radicó la petición, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta.

## **PRETENSIONES**

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

*“1. Se reconozca y declare la viabilidad de la acción de tutela como recurso aplicable a la situación en discusión;*

*2. Se conjure la perturbación al derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN (sic) (ART. 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA) vulnerado por la accionada;*

*3. Que se ordene a COLPENSIONES a dar respuesta formal e inmediata del derecho de petición radicado el pasado 5 de octubre de 2020.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 21 de enero de 2021 a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida a este Despacho y admitida el 22 de enero de la presente anualidad (Pág. 22 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 (Pág. 30 y siguientes) la mencionada accionada por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Señala que verificado el sistema de información de la entidad, corroboró que la petición presentada por el accionante se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 26 de enero de 2021, el cual se encuentra en proceso de distribución.

Argumenta que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de fecha 26 de enero de 2021.

Aduce que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 26 de enero de 2021, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que la motivan se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de unificación de deuda presentada bajo radicado No. 2020\_9976728 de 5 de octubre de 2020, reiterada el 18 de diciembre de 2020.

##### **3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

###### **3.1 DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020, la prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

##### **4.1 Por la parte accionante**

- Copia del Oficio No. GNAR-AP-01345920 de 28 de julio de 2020 dirigido al accionante y relacionado con la deuda por concepto de aportes (pág. 5-14)
- Copia del derecho de petición radicado por el accionante ante Colpensiones bajo No. 2020\_13008962 el 5 de octubre de 2020 (pág. 16-17).
- Constancia de radicado del derecho de petición bajo No. 2020\_13008962 de 18 de diciembre de 2020 (pág. 18).
- Copia del documento de identidad del accionante (pág. 19).

##### **4.2 Parte accionada**

- Copia del Oficio BZ2020\_13149595-2786645 de 26 de enero de 2021 (pág. 36).

#### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a Colpensiones responder la solicitud radicada bajo No. 2020\_13008962 el 5 de octubre de 2020, reiterada el 18 de diciembre de esa misma anualidad.

Por su parte, Colpensiones argumenta que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, la inconformidad planteada por el accionante gira en torno a la falta de respuesta a la petición donde solicitó a Colpensiones la unificación de deuda, impetrada bajo No. 2020\_13008962 el 5 de octubre de 2020 (pág. 16-17), y presuntamente reiterada bajo radicado No. 2020\_13008962 el 18 de diciembre de 2020 (pág. 18).

De las pruebas allegadas por la parte accionante, está acreditado que el señor Gómez Serna solicitó ante Colpensiones la unificación de deuda de tipo de documento NIT 80.407.503 a su nombre, a tipo de documento cédula No. 80.407.503, también a su nombre. Para el efecto, explicó en los hechos de la petición que Colpensiones le notificó en el mes de julio de 2020 una deuda presunta por mora en el pago de aportes a seguridad social de unas planillas desde el año 1995 hasta el 2013 por valor de \$14.047.567, considerando que al existir aportes con NIT y cédula, se debe ajustar el estado de deuda presunta en los términos referidos (16-17).

Frente a la anterior solicitud y con ocasión a la presente acción de tutela, Colpensiones informó que mediante oficio de fecha 26 de enero de 2021 respondió de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado, oficio que indica se encuentra en proceso de distribución.

En efecto, obra en el expediente copia del Oficio BZ2020\_13149595-2786645 de 26 de enero de 2021, a través del cual Colpensiones respondió la petición del accionante en los siguientes términos (pág. 36):

*“...en atención a su solicitud efectuada mediante el oficio de la referencia y radicado 2020\_9976728, de manera atenta, nos permitimos informar que sus pagos se encuentran unificados al tipo de documento Cédula de ciudadanía No. 80.407.503”.*

Tal como se expuso, la respuesta a un derecho de petición debe ser pronta y oportuna, así mismo debe resolver el asunto de fondo de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, dicha respuesta debe ponerse en conocimiento del interesado, para el caso, de la lectura de la respuesta dada por Colpensiones a la petición elevada por el accionante, se advierte que ésta reúne los mencionados requisitos, toda vez que su petición fue atendida y para validar la notificación de la misma, el Despacho realizó una llamada telefónica el día 2 de febrero de 2021 a las 2:24 pm al número celular 317 238 7093 informado por el accionante en el escrito de tutela, donde contestó la señora Margi Salinas identificada con CC. 52666.822, en calidad de asistente del señor Gómez Serna, y quien informó al Despacho que efectivamente el 26 de enero

de la presente anualidad habían recibido vía correo electrónico la respuesta de Colpensiones al derecho de petición, indicando que la deuda quedaba unificada.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante ha sido superada, ya que Colpensiones con ocasión de esta acción constitucional, procedió a resolver la petición de unificación de deuda, a través del Oficio BZ2020\_13149595-2786645 de 26 de enero de 2021, y la misma fue notificada al accionante.

En este orden de ideas, el Despacho negará el amparo tutelar al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

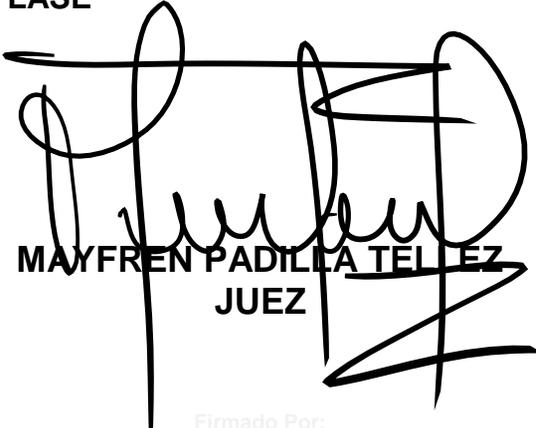
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Sergio Gómez Serna** contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d12721f7ef36f3d9353a18b2589eb1e1e8e7e313614a2ea5d8f1ac7dd73c139  
Documento generado en 03/02/2021 09:32:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>